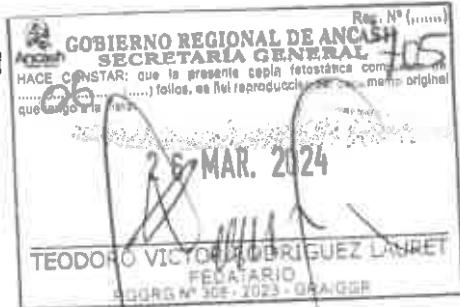
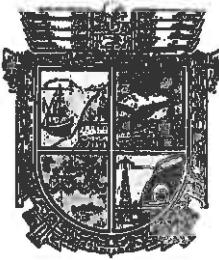


GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 175 -2024-GRA/GGR

Huaraz, 19 de marzo de 2024

VISTO:

El Informe N° 464-2023-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD/S, de fecha 10 de octubre de 2023, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 191º de la Constitución Política del Estado, modificada por Ley N° 30305, concordante con el artículo 2º de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, consagra que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante el Oficio N° 1262-2021-GRA/ORG, de fecha de recepción 11 de enero de 2022, el Jefe del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Ancash, remitió al Gobernador Regional del Gobierno Regional de Ancash, el Informe de Control Específico N° 058-2021-2-5332-SCE, concerniente a hechos con presunta irregularidad - Gobierno Regional de Ancash, denominado: "PROCESO DE PAGO PERCIBIDO POR EL PERSONAL REINCORPORADO POR MEDIDA CAUTELAR, EN LA SEDE DEL GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH"; en el que recomienda disponer el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades que correspondan, de los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos irregulares, respecto de los cuales se ha recomendado dicha acción;

Que, mediante el Memorándum N° 033-2022-GRA/GGR, con fecha de recepción 12 de enero de 2022, el Gerente General Regional del Gobierno Regional de Ancash, remitió el Informe de Control Específico N° 058-2021-2-5332-SCE, a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, para su revisión y atención según las recomendaciones del Jefe del Órgano de Control Institucional, plasmadas en el referido informe de control;

Que, por otro lado y como parte de las diligencias de investigación, esta Secretaría Técnica del PAD del Gobierno Regional de Ancash, a través del Informe N° 957-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, solicitó informe escalafonario de HERBERTH ANDERSON BARRENECHEA ORDUÑA, a la Subgerencia de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ancash; siendo esta remitida a través del Memorándum N° 0811-2022-GRA-GRAD-SGRH, de fecha 02 de diciembre de 2022;

Que, en efecto la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, emitió el Informe de Precalificación N° 235-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, con fecha de recepción 21 de diciembre de 2022, mediante el cual recomendó a la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Ancash, la instauración de procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor HERBERTH ANDERSON BARRENECHEA ORDUÑA, a efectos que deslinde las presuntas responsabilidades en las que habría incurrido a través de la comisión de la conducta descrita en el mencionado informe de precalificación;

Que, producto del referido informe de precalificación se emitió la Resolución Gerencial General Regional N° 373-2022-GRA/GGR, de fecha 27 de diciembre de 2022, mediante el cual la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Ancash resolvió: Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor HERBERTH ANDERSON BARRENECHEA ORDUÑA, por la falta tipificada en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil - norma que señala: "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución previo proceso administrativo" d) "La negligencia en el desempeño de las funciones", generada por acción, siendo pasible de una SANCIÓN DE SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACION POR (120) DIAS CALENDARIOS;

Que, en esa línea de hechos, la Secretaría General del Gobierno Regional de Ancash, con Memorándum N° 3842-2022-GRA/SG, de fecha 28 de diciembre de 2022, remitió a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario los antecedentes en original de la Resolución descrita en el párrafo anterior, para el trámite que haya a lugar, según sus competencias funcionales;

Que, a través del Memorándum N° 00051-2023-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD/S, de fecha 14 de junio de 2023, la Secretaría Técnica Suplente del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, solicitó a la Secretaría General el cargo de notificación de la Resolución Gerencial General Regional N° 373-2022-GRA/GGR, efectuada al servidor Investigado HERBERTH ANDERSON BARRENECHEA ORDUÑA, esto a fin de continuar con el trámite respectivo; información que fue remitida con el Informe N° 154-2023-GOB.REGIONAL DE ANCASH/SG-UFAC, de fecha 16 de junio de 2023, del cual se observa en el cargo de notificación adjunto, que solo se notificó a la Gerencia General Regional y a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash el día 29 de diciembre de 2022, y no al presunto infractor;

Que, mediante Memorándum N° 2211-2023-GRA/SG, de fecha 18 de julio de 2023, la Secretaría General del Gobierno Regional de Ancash, devolvió a la Secretaría Técnica del PAD la notificación y el informe de precalificación de la Resolución Gerencial General Regional N° 373-2022-GRA/GR, a razón del Informe N° 476-2023-GRA-SG/SAMM, de fecha 13 de julio de 2023, emitido por el notificador de la Secretaría General del Gobierno Regional de Ancash, a través del cual comunica que se envió la Carta N° 313-2022-GRA-SG, por COURRIER SOBRE SEGURO el día 07 de marzo de 2023, tal como se puede verificar en el (Fs. 87) a la dirección Jr. Vilela – pasaje Maverde 222, Provincia de Barranca – Región Lima, no ubicándose al señor HERBERTH ANDERSON BARRENECHEA ORDUÑA en el lugar antes descrito, además refiere que los vecinos colindantes no lo conocían por lo tanto no se hizo efectiva la notificación, por ello se devolvió la carta antes mencionada.

Que, en principio, es menester señalar que, conforme al artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores cae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o de la que haga sus veces;

Que, igualmente, el segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", precisa que, cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad;

Que, aunado a lo anterior, en el fundamento 24 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC del Tribunal del Servicio Civil (precedente de observancia obligatoria) se estableció la siguiente directriz:

"24. "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En ese último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.

Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el Informe de control es recibido por el funcionario a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente (...)"

Que, siguiendo esa línea, SERVIR, mediante Informe Técnico N° 1966-2019-SERVIR/GPSC, concluye -entre otros- que en el marco del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el plazo de prescripción de un (1) año para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, se computa desde la toma de conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces (autoridad competente), conforme lo ha interpretado el Tribunal del Servicio Civil en su precedente administrativo de observancia obligatoria. Asimismo, *la referida toma de conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces, debe ser acreditada materialmente (de manera documental)*, para efectos de identificar la fecha cierta para el inicio del cómputo del plazo prescripción;

Que, de igual modo, el Informe Técnico N° 1896-2019-SERVIR/GPGSC, establece en la conclusión 3.1 y 3.2, que: "*3.1. En virtud a lo previsto en la LSC y su reglamento, el plazo de prescripción para el inicio del PAD es de tres (3) años a partir de la comisión de la falta, o de un (1) año desde la toma de conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces. De acuerdo a la Directiva, cuando la denuncia proviene de un Informe de control se entiende que la entidad tomó conocimiento de la comisión de la falta cuando el referido Informe es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. 3.2. Por lo tanto, desde que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del Informe de control, la entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta; dicho criterio es aplicable también a los casos de denuncias derivadas de informes de control (...)"*";

Que, en el hecho concreto se tiene que mediante la Resolución Gerencial General Regional N° 373-2022-GRA/GGR, de fecha 27 de diciembre de 2022, se dispone el Inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor HERBERTH ANDERSON BARRENECHEA ORDUÑA, por la falta tipificada en el inciso d) del artículo 85º de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (...) pasible de una sanción de suspensión sin goce de remuneración por (120) días calendarios, suscrita por el entonces Gerente General Regional del Gobierno Regional de Ancash, el mismo que no fue notificado en la fecha 11 de enero de 2023, fecha que surge a razón de la notificación del Oficio N° 1262-2021-GRA/ORCI, que contenía el Informe de Control Específico N° 058-2021-2-5332-SCE, suscrito por el Jefe del

Órgano de control Institucional del Gobierno Regional de Ancash, y recepcionado por la Secretaria General el 11 de enero de 2022, fecha en la cual el Titular de la Entidad tomó conocimiento de los hechos con presunta irregularidad en el Gobierno Regional de Ancash, por lo que se tuvo un (1) año desde la referida toma de conocimiento, es decir hasta el día 11 de enero 2023, para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario tal como lo señala la ley; hecho que no ocurrió debido a que no se notificó al presunto infractor en el plazo antes señalado tal y como se verifica en el documento emitido por la empresa PROPERUVIAN SERVICE S.A.C - COURIER, (Fs. 87), dado que fue remitido extemporáneamente el día 07 de marzo de 2023, cuando ya había prescrito la acción administrativa para iniciar PAD;

Que, el Informe Técnico N° 1594-2019-SERVIR/GPGSC, en sus conclusiones refiere sobre la responsabilidad del personal por haber dejado transcurrir en exceso el plazo de prescripción en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, lo siguiente: "3.1 *El plazo de prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento es de tres (3) años calendario de cometida la falta, excepto cuando la Oficina de Recursos Humanos (o la que haga sus veces) hubiera tomado conocimiento de la falta. En este último supuesto, se aplicará al caso en evaluación el plazo de prescripción de un (1) año para el inicio del procedimiento;*

De transcurrir dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, tiene la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado.

3.3 El plazo para iniciar procedimiento disciplinario contra las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, quienes por su inacción permitieron el transcurso del plazo prescriptorio, empieza a computarse desde que el funcionario competente tomó conocimiento del hecho infracto;

3.4 De conformidad con el principio de causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable";

Que, asimismo, el Informe Técnico N° 1966-2019-SERVIR/GPSC, establece en la conclusión 3.3, que: "En caso opere la referida prescripción por causa imputable a una de autoridades del PAD o a la Secretaría Técnica por incumplimiento u omisión de su función de apoyo a dichas autoridades (siempre que le sea solicitada), esta deberá ser sometida al deslinde de responsabilidades correspondiente, de ser el caso, solo cuando se advierta que se haya producido situaciones de negligencia, de conformidad con el TUO de la LPAG";

Que, aunado a ello, debemos considerar que el último párrafo del numeral 252.3 del artículo 252º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), señala que en caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se haya producido situación de negligencia;

Que, de la revisión de los documentos obrantes en el presente caso N° 007-2022-GRA/ST-PAD, se observa la Resolución Gerencial General Regional N° 373-2022-GRA/GGR, de fecha 27 de diciembre de 2022, que resolvió: Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor HERBERTH ANDERSON BARRENECHEA ORDUÑA; acto resolutivo que no fue notificado en el plazo establecido por ley, tal como se puede corroborar en el documento emitido por la empresa PROPERUVIAN SERVICE S.A.C - COURIER, (Fs. 87), mediante el cual se remitió extemporáneamente el día 07 de marzo de 2023, la Carta N° 313-2022-GRA-SG, que contenía el acto resolutivo antes descrito y sus antecedentes, con la finalidad que el servidor investigado ejerza su derecho a la defensa, razón por la cual prescribió la acción administrativa para iniciar PAD, es decir se tenía para notificar hasta el día 11 de enero de 2023, toda vez que el Titular de la Entidad tomó

conocimiento del Informe de Control Específico N° 058-2021-2-5332-SCE, con presunta irregularidad en el Gobierno Regional de Ancash, el 11 de enero de 2022, tal como se puede verificar (Fs. 24 vuelta) por lo tanto desde la citada toma de conocimiento se tenía un (1) año para instaurar el procedimiento administrativo disciplinario y evitar que opere la prescripción, además de haberse precisado en el ítem 7.5 del numeral 7 del Informe de Precalificación N° 235-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, el plazo de prescripción de la acción administrativa para iniciar PAD; por consiguiente es oportuno traer a colación la conclusión 3.2 del Informe Técnico N° 1896-2019-SERVIR/GPGSC, que establece - 3.2. Por lo tanto, desde que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, la entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta; dicho criterio es aplicable también a los casos de denuncias derivadas de informes de control (...)", situación que no fue observada de manera diligente por el órgano instructor ocasionando con ello la prescripción de la potestad disciplinaria del estado, por ende se cumplió con el plazo de prescripción señalado en el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"; conforme se puede apreciar en el siguiente cuadro:

Nº	DOCUMENTO Y FECHA CON EL QUE EL TITULAR DE LA ENTIDAD TOMÓ CONOCIMIENTO DEL INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 058-2021-2-5332-SCE	FECHA DE PRESCRIPCIÓN PARA LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE INICIO DE PAD	NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE INICIO DE PAD
01	OFICIO N° 1262-2021-GRA/ORCI, con fecha de recepción 11 de enero de 2022	10/01/2023	NO SE NOTIFICÓ

Que, siendo así, se colige que, el plazo para notificar el acto resolutivo que da inicio al procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor J HERBERTH ANDERSON BARRENECHEA ORDUÑA, ha prescrito el 10 de enero de 2023, por presunta inacción o negligencia del siguiente servidor del Gobierno Regional de Ancash:

Que, el Doctor Víctor Alejandro Sichez Muñoz - Gerente General Regional del Gobierno Regional de Ancash, con fecha 21 de diciembre de 2022, recepcionó el Informe de Precalificación N° 235-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, emitido por la Secretaría Técnica del PAD a través del cual recomendó la Instauración de procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor HERBERTH ANDERSON BARRENECHEA ORDUÑA, a efectos que deslinde las presuntas responsabilidades en las que habría incurrido a través de la comisión de la conducta descrita en el mencionado informe de precalificación; documento que se remitió al órgano instructor con el objetivo que cumpla con emitir el acto resolutivo de inicio de PAD y realice la notificación, tal como lo prescribe el literal a) del artículo 106° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – a) Fase Instructiva: Se encuentra a cargo del Órgano Instructor (...) Se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario (...); de manera que se tenía como fecha límite para que realice la notificación el 11 de enero de 2023, al igual que se ha precisado en el informe de precalificación en el ítem 7.5 del numeral 7 – Conclusiones; de lo cual se puede colegir que la autoridad PAD (órgano instructor) no logró notificar al servidor investigado en el plazo antes mencionado a pesar que se le otorgó un plazo razonable, puesto que debió tomar las acciones necesarias para cumplir con el objetivo de la notificación con arreglo a la normatividad correspondiente, más aun teniendo conocimiento que el servidor investigado vivía en la ciudad de Barranca; ocasionado con su actuar que prescriba la potestad punitiva del estado, por haber superado el plazo legalmente establecido para accionar administrativamente frente a una infracción, conllevando con ello a una presunta negligencia en el desempeño de sus funciones;

Que, del análisis de los actuados, así como de las normas Jurídicas que regulan la materia, se concluye que la facultad para determinar la existencia de faltas administrativas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario a prescrito, conforme a lo descrito precedentemente; motivo por el cual en aplicación del numeral 97.3 del artículo 97º del Reglamento de la Ley N° 30057, concordante con el segundo párrafo del numeral 10.1º de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, corresponde a la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Ancash, declarar la prescripción de oficio a través de la Resolución correspondiente, por ser el órgano competente. Asimismo, declarada la prescripción de la acción administrativa para iniciar PAD, se deberá iniciar el deslinde de responsabilidades de corresponder, sobre quienes, por inacción administrativa, ocasionaron la prescripción;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN de la acción administrativa para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor HERBERTH ANDERSON BARRENECHEA ORDUÑA en su calidad de Gerente Regional de Administración del Gobierno Regional de Ancash, por haber operado la prescripción con fecha 10 de enero de 2023 y transcurrir más de un (01) año, desde que el Titular de la Entidad tomó conocimiento del Informe de Control Específico N° 058-2021-2-5332-SCE, adjunto al caso 007-2022-GRA/ST-PAD, de acuerdo a los fundamentos expuestos en el presente informe.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR los actuados (originales) a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, para el archivo y custodia del expediente prescrito.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, la Resolución que declara la prescripción de la acción administrativa para iniciar procedimiento administrativo disciplinario a fin que se efectúe el DESLINDE DE RESPONSABILIDADES, respecto de los funcionarios y/o servidores involucrados en la presunta omisión o negligencia al haber dejado transcurrir el plazo, que generó la prescripción del inicio del procedimiento administrativo disciplinario.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

